



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESION

**DTE: VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO CC. 60.279.622 (QEPD), HEREDERAS SILVIA LILIANA BRETON RAMIREZ CC. 1.093.790.313 Y ANYUL MALEILY RAMIREZ LAZARO CC # 1.00.367.270
CAUSANTE: BLANCA ELENA LAZARO CC # 27.574.126
RAD. 54 001 40 03 004 2019 00630 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose aportada los registros civiles que acreditan la calidad que les asiste a las señoras SILVIA LILIANA BRETON RAMIREZ Y ANYUL MALEILY RAMIREZ LAZARO, téngase a las precitadas como sucesoras procesales de la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, para actuar como apoderado judicial de las herederas demandante **SILVIA LILIANA BRETON RAMIREZ Y ANYUL MALEILY RAMIREZ LAZARO**, conforme al poder conferido.

Finalmente requiérase a la partidora CARMEN AVILA CASTILLO a fin de que rinda el respectivo trabajo de partición conforme al auto adiado 29 de octubre de 2021, so pena de acarrear las sanciones de Ley.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT # 900.977.629-1

DEMANDADO: DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO CC # 88.158.885

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00448 00

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Unidad Judicial dispone **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que, de estricto cumplimiento, en el sentido de la asignación de perito, conforme a la orden impartida en auto adiado 07 de diciembre de 2021 y de la solicitud de radicado 2022-01-436103 impetrada por el extremo actor ante dicha entidad.

El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2022-0853

DTE. LUZ KARINA CALDERON MORALES – C.C. No. 60'395.618
SONIA RAMIREZ VELASQUEZ – C.C. No. 51'802.551
DDO. JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ – C.C. No. 13'458.326
MANUEL ARANGO CUSHCAGUA – C.C. No. 177.502
WILSON BAYONA JACOME – C.C. No. 88'230.899
JHON ALEXIS CABRERA PALLARES – C.C. No. 1.090'388.101
MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO – C.C. No. 23'156.990
MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO – C.C. No. 39'266.538
FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA – C.C. No. 13'170.944
CARMEN DANITZA JACOME PARADA – C.C. No. 1.090'422.117
MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA – C.C. No. 60'364.458
JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE – C.C. No. 13'230.037
MARLENY MOJICA MALDONADO – C.C. No. 60'352.934
BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ – C.C. No. 60'367.854
LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ – C.C. No. 1.093'745.379
JESSICA DULCEY RINCON PARRA – C.C. No. 1.093'789.034
JORGE JHONATAN RINCON PARADA – C.C. No. 1.090'368.124
JEISON ARONY URGINA GONZALEZ – C.C. No. 1.090'448.443
JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO – C.C. No. 1.090'390.982
FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO – C.C. No. 1.090'376.908
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por las señoras LUZ KARINA CALDERON MORALES y SONIA RAMIREZ VELASQUEZ, contra los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO, FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley como son:

1) No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles pretendidos en usucapión (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).

2) No resulta clara las pretensiones respecto del Local H-52, en el sentido de que si se debe declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de las señoras LUZ KARINA CALDERON MORALES y SONIA RAMIREZ VELASQUEZ o solo de la señora LUZ KARINA CALDERON MORALES (Num. 4 Art. 82 C.G.P.).

3) Indicar si los locales H-51 y H-52 cuentan con folio de matrícula inmobiliaria independiente, de ser así, indicar el número de éstos (Art. 83 C.G.P.).

4) No se allegó el certificado especial de los inmuebles pretendidos en usucapión y el del predio de mayor extensión del cual hacen parte aquellos (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ADONIAS QUINTERO SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

~~CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO~~

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0851

DTE. YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA – C.C. No. 13'493.857

DDO. CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ – C.C. No. 1.140'839.170

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, contra la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, pagar al señor YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio creada el 22 de abril de 2022, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio creada el 5 de mayo de 2022, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, AGRARIO SDE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, FALABELLA E ITAÚ, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$12'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL
- INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS -
RAD. 2022-0848
DTE. GERSON BONETT ESTRADA - C.C. No. 88'248.522
DDO. VICTOR LEONARDO CONTRERAS MALDONADO - C.C. No. 88'245.024

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal, impetrada por el señor GERSON BONETT ESTRADA, solicitando se fije fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del señor VICTOR LEONARDO CONTRERAS MALDONADO, asimismo, para exhibición de documentos, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MIERCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor GERSON BONETT ESTRADA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIERCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor VICTOR LEONARDO CONTRERAS MALDONADO, y asimismo, exhiba los documentos que tenga en su poder para sustentar las manifestaciones emitidas en redes sociales respecto del señor GERSON BONETT ESTRADA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor VICTOR LEONARDO CONTRERAS MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0847

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. DAVID PELAEZ ARISTIZABAL – C.C. No. 18'524.079

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor DAVID PELAEZ ARISTIZABAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DAVID PELAEZ ARISTIZABAL, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 000050000130968, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34'935.495.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DAVID PELAEZ ARISTIZABAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DAVID PELAEZ ARISTIZABAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAU, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$57'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0844

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. SANDRA CATHERINE ESTEBAN – C.C. No. 60'389.384

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0843

DTE. PEDRO ELIAN RINCÓN LOPEZ – C.C. No. 13'480.253

DDO. GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S. – NIT. 901.437.473-5

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor PEDRO ELIAN RINCÓN LOPEZ, contra la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MICHELLE JOSÉ DE LA CRUZ BORRÉ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0839

DTE. JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO – C.C. No. 60'339.987

DDO. ANGIE GABRIELLA VERGEL RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'489.044

WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ – C.C. No. 1.140'839.170

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO, contra los señores ANGIE GABRIELLA VERGEL RODRIGUEZ y WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ANGIE GABRIELLA VERGEL RODRIGUEZ y WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, pagar a la señora JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2116431770, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANGIE GABRIELLA VERGEL RODRIGUEZ y WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KRL-550 de propiedad del demandado WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ.

Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, posea en la cuenta No. 83218279565 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0836

DTE. ANGELICA MARIA FLOREZ CIFUENTES – C.C. No. 1.090'496.167

DDO. EDINSON MARTIN PORTILLA CONTRERAS – C.C. No. 13'270.651

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ANGELICA MARIA FLOREZ CIFUENTES, contra el señor EDINSON MARTIN PORTILLA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar lo pactado en el Acta de Conciliación No. 0133 celebrada ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Resoluciones de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial Norte de Santander, donde se acordó el pago de unas obligaciones de índole laboral, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

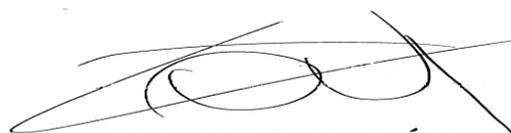
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0537
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. SOLDECA S.A.S. – NIT. 900.344.753-9

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la incomparecencia del extremo demandado y su apoderado judicial, a la audiencia realizada el pasado 5 de julio de 2022.

Para decidir se tiene como con auto del 5 de abril de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el seis del mismo mes y año.

Dicha diligencia no fue posible evacuarse en su totalidad, en la medida a que a ésta no compareció el extremo demandado ni su apoderado judicial, sin que justificase su incomparecencia, por lo que se demarca como único camino jurídico a seguir que el de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el día JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra la sociedad SOLDECA S.A.S., siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del

Proceso, el día JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0833
DTE. DARPLAS S.A.S. – NIT. 860.057.349-0
DDO. GRUPO DOMINO S.A.S. – NIT. 900.335.351-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad DARPLAS S.A.S., contra la sociedad GRUPO DOMINO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Factura Electrónica arrimada a la demanda, se ajusta a lo normado en el Artículo 774 del Código de Comercio y lo preceptuado en la Resolución No. No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad GRUPO DOMINO S.A.S., pagar a la sociedad DARPLAS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en Factura Electrónica de Venta No. 73747, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONE SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$42'778.024.80.), más los intereses de plazo causados entre el 27 de noviembre de 2021 al 27 de diciembre 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRUPO DOMINO S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GRUPO DOMINO S.A.S., de propiedad de la demandada y ubicado en la Av. 5 No. 3-29 Altos de Pamplonita del Barrio San Luis de esta ciudad.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad GRUPO DOMINO S.A.S., posea en la cuenta de ahorros o corriente Nos. 83273425714 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$94'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: REQUERIR al demandante, a fin de que señale a qué entidades bancarias se debe comunicar la medida cautelar, toda vez que dicha información resulta necesaria para el decreto del embargo de los productos bancarios de la sociedad ejecutada.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LUCIA RUIZ CORONADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0875

DTE. FARIDE VEGA PARADA – C.C. No. 60'373.213

DDO. LEDY CHIA CASTILLA – C.C. No. 60'279.902

JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ – C.C. No. 13'483.481

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora FARIDE VEGA PARADA, contra los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, pagar a la señora FARIDE VEGA PARADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio suscrita el 1° de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de abril al 1° de junio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio suscrita el 15 de abril de 2022, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de abril al 1° de junio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio suscrita el 30 de abril de

2022, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de abril al 30 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, como empleados de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, SCOTIABANK-COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITI BANK, ITAU, PICHINCHA, CORBANCA, BANCAMIA, BANCOOMEVA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a

esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0873
DTE. URBANIZACION AGRUPACION
DE VIVIENDA MANOLO LEMUS – NIT. 901.130.497-2
DDO. EMILIANO ESTUPIÑAN HERNANDEZ – C.C. No. 1'917.939
GLADYS MARTHA ROMAN CLARO – C.C. No. 60'310.004

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la URBANIZACION AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS, contra los señores EMILIANO ESTUPIÑAN HERNANDEZ y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dentro del plenario no obra documento alguno que cumpla con dichas características, pues si bien es cierto que al documento 002 del expediente digital, reposa un estado de cutas de condominio, no lo es menos que de éste no se desprende que lo hubiese expedido el administrador del edificio demandante.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAMON GUSTAVO ROMERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0871

DTE. LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S. – NIT. 860.023.987-3

DDO. IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda. – NIT. 800.239.301-1

GERMAN CARRERO CONTRERAS – C.C. No. 13'464.128

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., contra la sociedad IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda. y el señor GERMAN CARRERO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda. y el señor GERMAN CARRERO CONTRERAS, pagar a la sociedad LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 001, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$84'100.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda. y el señor GERMAN CARRERO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos:

1) Vehículo de placas JUX-600 de propiedad del demandado GERMAN CARRERO CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

2) Vehículo de placas DDS-985 de propiedad del demandado GERMAN CARRERO CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

3) Vehículo de placas CUZ-387 de propiedad del demandado GERMAN CARRERO CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1774892 de propiedad del señor GERMAN CARRERO CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA DE LOS ANDES de propiedad de la sociedad IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda. y el señor GERMAN CARRERO CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$144'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING
RAD. 2022-0870

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO – C.C. No. 91'298.830

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de Bien Inmueble dado en Leasing, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0867

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA – C.C. No. 1.090'448.842

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 880105226, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$27'731.004.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$50'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0865

DTE. FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA – C.C. No. 1.094'426.094

DDO. VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES – C.C. No. 1.116'778.094

WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO – C.C. No. 1.090'443.843

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA, contra los señores VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES y WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES y WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO, pagar al señor FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2119012535, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de marzo de 2020 al 7 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES y WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$43'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0864

DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – NIT. 900.531.292-7

DDO. DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN – C.C. No. 1.090'398.761

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, contra el señor DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, pagar al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré suscrita el 30 de octubre de 2015, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9'208.336.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, ITAU, OCCIDENTE, GNB-SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, como empleado de MERIDIAN CONSULTING Ltda., limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

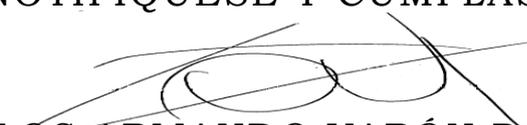
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0861

DTE. LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO – C.C. No. 1.101'075.956

DDO. EBERT RENE SÁNCHEZ ARIAS – C.C. No. 1.093'885.151

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa impetrado por el señor LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO, en contra del señor EBERT RENE SANCHEZ ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido ésta y los anexos, al demandado, conforme lo prevé el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

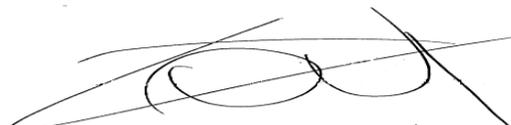
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. VÍCTOR MAURICIO BECERRA AVELLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0858

DTE. NEFER ANGARITA ESCALANTE – C.C. No. 1.066'086.013

DDO. ACREEDORES VARIOS

El Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en calidad de operadora de insolvencia designado por la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor NEFER ANGARITA ESCALANTE, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor NEFER ANGARITA ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor NEFER ANGARITA ESCALANTE, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor NEFER ANGARITA ESCALANTE que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor NEFER ANGARITA ESCALANTE, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

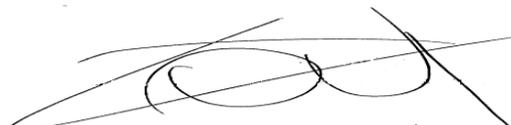
NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0856

DTE. TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. NESTOR MOYA YEPES – C.C. No. 1.090'392.696

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra el señor NESTOR MOYA YEPES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, no se accede a la suma pretendida por concepto de gastos administrativos, en razón a que la misma no se encuentra inmersa en el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NESTOR MOYA YEPES, pagar a la sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 6697, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$31'238.308.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5'718.220.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de mayo de 2018 al 5 de septiembre de 2021, más la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.831.00.) por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NESTOR MOYA YEPES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor NESTOR MOYA YEPES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM, PROVICREDIT, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, CITIBANK, CORPBANCA, W, ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, NEQUI y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$74'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-326930 de propiedad del señor NESTOR MOYA YEPES.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0855

DTE. BANCO COOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. BRIAM RENE DUARTE PEREZ – C.C. No. 88.267.817

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO COOMEVA S.A., contra el señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios se accederá a partir del 14 de octubre de 2022, fecha en la que se hizo exigible el título valor objeto del recaudo ejecutivo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, pagar a la sociedad BANCO COOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 00000267709, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$84'366.908.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$139'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, como empleado de CORPRODINCO, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$139'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0416

DTE. MARIAH PAULA RINCON PINZON – C.C. No. 1.010'007.851

DDO. MYRIAN LIZCANO ORTEGA – C.C. No. 37'255.482

IRMA MARIA ORTEGA – C.C. No. 60'288.444

Mediante memorial que precede, la parte demandante depreca el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-286129 y 260-194400 de propiedad de la señora IRMA MARIA ORTEGA.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-286129 y 260-194400 de propiedad de la señora IRMA MARIA ORTEGA.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 22 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó las medidas aquí levantadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0500

DTE. CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO – C.C. No. 13'446.041

DDO. HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ – C.C. No. 88'179.254

MARIBEL FLOREZ MARTINEZ – C.C. No. 60'351.826

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el Certificado de Entrega expedido por la empresa de correo postal SERVILLA S.A., a fin de cumplir con el escaño de la notificación, la cual no se ajusta a la ley, en la medida que de la aludida certificación se desprende que solo se remitió el mandamiento de pago, sin que se hubiese remitido la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0688

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY – C.C. No. 13'488.258

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca se expida auto de seguir adelante la ejecución, petición que no resulta procedente, en la medida que aún no se ha practicado el embargo del bien inmueble objeto de la garantía de efectividad de garantía real, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0581

DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900-920.936-0

DDO. UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – NIT. 900.908.979-8

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Auto-Oficio del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el cual, para garantizar la publicidad de éste, se inserta en la presente providencia así:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54001400300220220007600

En atención a la solicitud de embargo de remanente vista a documento 050 del expediente digital, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificado con NIT. No. 900.908.979-8, dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y como quiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanente, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2021-581. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaria proceda de conformidad.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y aclaración dada por la secretaria de este Juzgado, vista a documentos 046-048 del expediente digital [54001400300220220007600](#), para los fines que estime pertinentes.

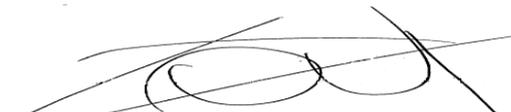
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0156

DTE. EDUFACTORIGN S.A.S. – NIT. 901.013.736-7

DDO. MONICA JANNETH CARDENAS CASTIBLANCO – C.C. No. 37'276.302

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega formato de citación para notificación personal, formato de notificación por aviso, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos, para demostrar la notificación del auto de apremio a la ejecutada.

Revisado los aludidos documentos, el Despacho observa que los mismos no cumplen las exigencias vertidas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues ni la demanda y sus anexos, ni el mandamiento de pago están cotejados por la empresa de correo postal.

Además, resulta cierto que en oportunidades anteriores, el ejecutante ha remitido Certificación de Entrega – Acuse de Recibido emitido por Certimail, no obstante, en éstas no se certifica cuáles fueron los documentos que se le remitió al demandada, pues, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para la notificación se deberá remitir la providencia respectiva como mensaje de datos, la demanda y los anexos de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la documentación aportada por el ejecutante no se puede inferir que se hubiese efectuado en debida forma la notificación a la demandada, se dispone requerir al pretensor, para que en el término de treinta días cumpla con dicha carga, conforme los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la sanción procesal señalada en auto del 29 de julio de 2022.

~~NOTIFIQUESE~~

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0918

DTE. VIVAMED S.A.S. – NIT. 901.226.934-3

DDO. CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. – NIT. 800.176.890-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual no se reconoció personería a la apoderada judicial de la sociedad ejecutada, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Revisado el recurso interpuesto por el extremo ejecutado, el Despacho observa que le asiste la razón, en la medida que el memorial poder otorgado por la sociedad demandada, cumple las exigencias establecidas en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se ha de reponer la providencia censurada, debiéndose reconocer a la Dra. MARÍA PIEDAD GRANDAS

ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demanda, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte, y conforme lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este auto, a la sociedad CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S., a quien, por secretaría, a través de su apoderada judicial, se le deberá remitir el link del proceso, fecha a partir de la cual, empezará a correr el traslado para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demanda, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

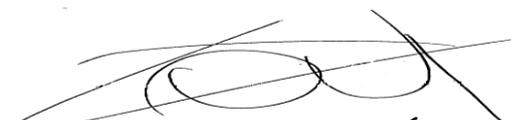
TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este auto, a la sociedad CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S.

Por secretaría, a través de su apoderada judicial, remítasele el link del proceso, fecha a partir de la cual, empezará a correr el traslado para la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0536
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO. PASSION JEANS S.A.S. – NIT. 811.041.080-7

Se encuentra al Despacho la solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares dentro de la demanda ejecutiva adelantada contra DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA y otras.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el presente asunto es una demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado adelantada contra la sociedad PASSION JEANS S.A.S., sin que la señora DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA sea parte en ésta, además, en dentro de este proceso no se ha decretado medida cautelar alguna.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0201

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. No. 13'921.727

DDO. VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON – C.C. No. 88'280.189

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos adelantados contra el señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicados bajo los números 540014003002-2020-00637-00, 540014003002-2021-00380-00 y 540014003002-2021-00433-00, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 464 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, respecto de los procesos radicados bajo los números 540014003002-2021-00380-00 y 540014003002-2021-00433-00, por tal razón, se solicitará al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, remita dichos expedientes, a fin de que los mismos se integren dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el Despacho no accede a la acumulación respecto del proceso radicado bajo el número 540014003002-2020-00637-00, pues, de éste no se allegó la certificación deprecada con auto del 27 de julio de 2022.

Finalmente, conforme lo prevé el Numeral 4° del precitado precepto, se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación de procesos ejecutivos que se adelantan ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo los radicados bajo los números 540014003002-2021-00380-00 y 540014003002-2021-00433-00, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que remita los expedientes radicados bajo los números 540014003002-2021-00380-00 y 540014003002-2021-00433-00, a fin de que los mismos se integren dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NO acceder a la acumulación proceso radicado bajo el número 540014003002-2020-00637-00, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

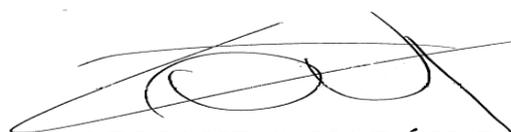
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0571

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. TERESA MARIA CASTRO – C.C. No. 37'391.128

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 1° de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características

especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 17554291 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a) El primer valor Por la suma de, TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE 379.060 Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$762.500.73) Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital (Ver como N° 02), el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

...

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 “ en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...).”

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró

ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 17554291.”

Descendiendo al caso de marras, se puede afirmar que no le asiste la razón al recurrente, en la medida que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-389/02 proferida el 22 de mayo de 2002 con Ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, expuso que:

“Por lo tanto, es evidente que tratándose del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios también resulta inconstitucional la capitalización de intereses pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándosele por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art.51 de la CP).

Ciertamente, la capitalización de los intereses moratorios aumenta en forma desproporcionada el saldo insoluto de la factura correspondiente por la prestación del servicio, porque en este caso los intereses moratorios causarían un nuevo interés incurriéndose en la figura del anatocismo. Figura de la capitalización de intereses moratorios, que ni siquiera permite la Ley 45 de 1990 que consagra sólo la capitalización de intereses remuneratorios y para créditos de vivienda a largo plazo.”

Y en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído declaró la inexecutable la expresión "capitalizados los intereses conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990" contenida en el segundo inciso del Artículo 96 de la Ley 142 de 1992.

Entonces, contrario a lo que argumenta el recurrente, los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas anteriores, no se pueden capitalizar, ni siquiera usando la figura de la novación, porque, conforme lo indicó el máximo órgano de cierre de los constitucional, dicha figura atenta contra el equilibrio contractual, quebrantando así los derechos de los usuarios de las empresas de servicio público domiciliario.

Teniendo en cuenta ello, las facturas de servicios públicos domiciliarios que se pretendan cobrar por la vía ejecutiva deben cumplir entre otros, el requisito de claridad, el cual no se ve materializado en la que se persigue con la presente demanda, pues, como se expuso en la providencia censurada, en el documento base del recaudo ejecutivo identificado con el número 17554291, no se logra identificar cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

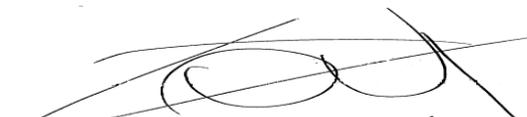
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0555

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI – C.C. No. 60'302.650

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 1° de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales

además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 21027999 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar \$ 1.969.080 (Ver como N° 1), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$2.514.789,44valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 2), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

...

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 “ en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)”.

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en el factura 21027999”

Descendiendo al caso de marras, se puede afirmar que no le asiste la razón al recurrente, en la medida que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-389/02 proferida el 22 de mayo de 2002 con Ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, expuso que:

“Por lo tanto, es evidente que tratándose del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios también resulta inconstitucional la capitalización de intereses pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándosele por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art.51 de la CP).

Ciertamente, la capitalización de los intereses moratorios aumenta en forma desproporcionada el saldo insoluto de la factura correspondiente por la prestación del servicio, porque en este caso los intereses moratorios causarían un nuevo interés incurriéndose en la figura del anatocismo. Figura de la capitalización de intereses moratorios, que ni siquiera permite la Ley 45 de 1990 que consagra sólo la capitalización de intereses remuneratorios y para créditos de vivienda a largo plazo.”

Y en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído declaró la inexecutable la expresión "capitalizados los intereses conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990" contenida en el segundo inciso del Artículo 96 de la Ley 142 de 1992.

Entonces, contrario a lo que argumenta el recurrente, los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas anteriores, no

se pueden capitalizar, ni siquiera usando la figura de la novación, porque, conforme lo indicó el máximo órgano de cierre de los constitucional, dicha figura atenta contra el equilibrio contractual, quebrantando así los derechos de los usuarios de las empresas de servicio público domiciliario.

Teniendo en cuenta ello, las facturas de servicios públicos domiciliarios que se pretendan cobrar por la vía ejecutiva deben cumplir entre otros, el requisito de claridad, el cual no se ve materializado en la que se persigue con la presente demanda, pues, como se expuso en la providencia censurada, en el documento base del recaudo ejecutivo identificado con el número 21027999, no se logra identificar cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0876

DTE. AGELICA ZULAY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.099

CARMEN YUDITH RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.354

NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO – C.C. No. 37'270.137

ROSMERY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.143

DDO. JUAN RUBIO RODRIGUEZ – C.C. No. 1'993.109

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión causada por el señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), impetrada por las señoras AGELICA ZULAY RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que no se allega los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSE GERARDO RUBIO CARRILLO, JUAN DE LA CRUZ RUBIO CARRILLO, CRISTIAN RUBIO CARILLO, ORLANDO RUBIO CARRILLO y JESUS ENRIQUE RUBIO CARRILLO, con la que se demuestre su condición de herederos del señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0045

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS - C.C. No. 88'205.738

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Auto-Oficio No. 4226 del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, el cual, para garantizar la publicidad de éste, se inserta en la presente providencia así:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00059-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS

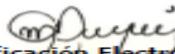
Agréguese al proceso el auto del 18 de enero de 2022 del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanente, por lo tanto se ordenar **TOMAR** nota de la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso **2022-00045**, que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS**. Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, donde comunica al Despacho que renuncia al poder, y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

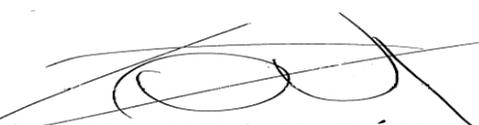
Requírase a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0528
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 899.999.284-4
DDO. WILLIAM ALBERTO RAMIREZ - C.C. No. 13'446.677

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0065

DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7

DDO. WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES – C.C. No. 88'228.313

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la terminación del proceso en razón al pago total de la obligación realizado por el demandado al pretensor.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el hecho que motivó la presente acción fue superado por el pago de la obligación, el Despacho accede a la misma, ordenando dejar sin efecto la orden de retención respecto de la motocicleta Marca HONDA, Línea WAVE 110, Modelo 2016, Placas VFK-01D, Color CANDY LUCID RED, Servicio Particular, Motor SDH1P50FMH-2*E5831430*.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la orden de retención respecto de la motocicleta Marca HONDA, Línea WAVE 110, Modelo 2016, Placas VFK-01D, Color CANDY LUCID RED, Servicio Particular, Motor SDH1P50FMH-2*E5831430*, la cual se decretó y comunicó mediante Auto-Oficio del 1° de marzo de 2021.

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente decisión a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0843

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9

DDO. JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA – C.C. No. 88'264.061

Para decidir se tiene como la sociedad CENS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 009-2018.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 5 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 11 de marzo de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0599

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ – C.C. No. 37'291.400

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra a la señora LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 45003010333278.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 10 de noviembre de 2021, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

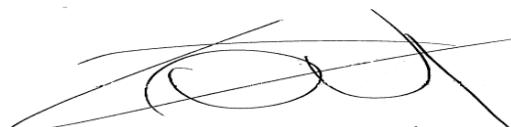
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0093
DTE. LORENA LICED PALOMINO ORTIZ
DDO. LUDY MONTAGUTH PABON

Mediante escrito que antecede, la demandante dentro del presente asunto, depreca se requiera la oficina del Tesoro Nacional a efecto de que se le devuelva los dineros que consignó por concepto del impuesto del remate.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el proceso de la referencia, con auto del 13 de noviembre de 2020, entre otros, declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive y a partir del 4 de octubre de 2019, declarar la falta de competencia para continuar conocimiento del proceso y la remisión del mismo al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia.

En razón a ello, dicha petición debe elevarse ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, pues es en dicho Despacho, donde se encuentra tramitando el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-1062

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. LEIDY LILIANA GARCIA LEON – C.C. No. 63'514.826

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores LEIDY LILIANA GARCIA LEON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$130'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0554

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA – C.C. No. 60'399.329

ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ – C.C. No. 17'588.442

MARITZA BELEN SERNA CARDENAS – C.C. No. 60'338.147

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del numeral cuarto de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el cual se decretó la medida cautelar deprecada.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por tal razón, numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 1º de agosto de 2022, quedará así:

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 27,58% que le corresponde al señor ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-241255.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0555

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS – C.C. No. 88'254.923

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0016
DTE. BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDO. ANTONIO MARIA GOMEZ CANO – C.C. No. 13'229.068

Se encuentra al Despacho la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Revisado el plenario, el Despacho observa que en audiencia del 11 noviembre de 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde se dispuso, entre otras, el seguir adelante la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por ende, no es dable acceder a la solicitud del extremo pretensor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0551
DTE. BANCO ITAU
DDO. LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS

Se encuentra al Despacho la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución contra el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dentro del presente asunto, el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, no hace parte del extremo demandante ni demandado; además, revisado el sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, la demanda de la referencia fue rechazada con auto del 4 de diciembre de 2020 y fue impetrada por el BANCO ITAU contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)